

2024-026

Auto de sustanciación número 254

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, (según poder, proceso de sucesión), promovido por **ARACELLY GUERRERO DE GARCÍA**, en razón al fallecimiento de **EFRAÍN ROJAS FRANCO y ANA GRACIELA LÓPEZ GUERRERO**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

Se observa una indebida acumulación de pretensiones invocando solicitudes, tanto para el proceso de sucesión (liquidatorio), como para el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes (verbal), debiendo puntualizar cada una de las pretensiones, dependiendo del proceso que proyecte tramitar. (Artículos 88, numeral 3 y 90, numeral 3 del código general del proceso),

- Si lo pretendido es el segundo proceso, deberá adecuar el poder, e indicar de manera clara los extremos de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, tales como fecha de inicio y terminación, así como señalar en contra de qué herederos determinados se dirige, con la debida prueba de parentesco, además de vincular a los indeterminados (Artículo 82, numeral 4 y 87 del Código General del Proceso).
- Debe adecuar la pretensión cuarta, encaminada a fijar edicto emplazatorio del artículo 589 del Código de procedimiento civil (sic), (Código derogado, vigente actualmente la ley 1564 del año 2012, Código general del proceso) advirtiendo que dicha norma hace parte del capítulo IV, título XXIX del proceso de sucesión, siendo la norma vigente el artículo 490 del Código actual, la cual no aplica para el proceso verbal referido, de declaratoria de unión marital de hecho, pero sí la citación a los acreedores de la sociedad patrimonial. (artículo 523 inciso 6 del Código general del proceso).
- También debe aclarar el motivo por el cual aduce que acepta la herencia con beneficio de inventario, si no se trata de una sucesión o, en caso de ser este el proceso a tramitar, debe adecuarlo a las previsiones contenidas en los artículos 82, 488 y 489 del Código general del proceso.

- En caso de tratarse de un proceso verbal, debe indicar de manera concreta los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 212 de la obra citada.
- Debe indicar la cuantía de las pretensiones, para efectos de la medida cautelar. (Artículo 589, inciso 3 ibidem).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **ARACELLY GUERRERO DE GARCÍA**, en razón al fallecimiento de los señores, **EFRAÍN ROJAS FRANCO y ANA GRACIELA LÓPEZ GUERRERO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se corrija el poder y se tenga conocimiento del proceso a tramitar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2024-026
CUE

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3881f4dd065300c281887ee4fd690d633bae7562a1d888381df0d3efdfc4e79**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>